



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2017 00379 00**

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

HORA INICIAL: 08:32 a.m.
LUGAR: PLATAFORMA LIFESIZE
JUEZ: Dra. CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA
EXPEDIENTE No.: 190013333004 2017 00379 00

DEMANDANTE HENRY ISMAEL PAJAJÓY CHICAIZA Y O
APODERADO LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR
C.C. 12.134.988 y T.P. 227.207 del C. S. J
SUSTITUTO ANDRÉS FELIPE MOLANO IDROBO
C.C. 1.061.811.548 y T.P. 386.102 del C.S.J.

DEMANDADO HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
APODERADO JULIAN ANDRÉS GARCIA ARBOLEDA
C.C. 76.326.065 y T.P. 117.375 del C.S.J
SUSTITUTO SANDRA JULIANA HERNANDEZ BONILLA
C.C. 48.600.103 y T.P. 117.124 del C.S.J.

DEMANDADO CLÍNICA LA ESTANCIA
APODERADO JUAN CAMILO BURBANO MOSQUERA
C.C. 1.061.753.672 y T.P. 278.628

LLAMADO SEGUROS DEL ESTADO S.A
APODERADO JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C. 31.167.229 y T.P. 89.930 del C.S.J
SUSTITUTO LINA MARCELA ORDOÑEZ MARTINEZ
C.C. 1.193.482.492 y T.P. 402.515 del C.S.J.

LLAMADO CECILIA NISVET MANZANO GUEVARA
APODERADO OLGA LUCIA SALAZAR SARMIENTO
C.C. 31.908.346 y T.P. 58.435 del C.S.J.

LLAMADO LUIS GUILLERMO GUERRERO MERA
APODERADO OLGA LUCIA SALAZAR SARMIENTO
C.C. 31.908.346 y T.P. 58.435 del C.S.J.

LLAMADO JUAN DAVID ACOSTA PELÁEZ
APODERADO OLGA LUCIA SALAZAR SARMIENTO
C.C. 31.908.346 y T.P. 58.435 del C.S.J.

LLAMADO YESENIA EDITH MADROÑERO VELASCO
APODERADO OLGA LUCIA SALAZAR SARMIENTO
C.C. 31.908.346 y T.P. 58.435 del C.S.J.

LLAMADO ALLIANZ SEGUROS S.A,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2017 00379 00

APODERADO	GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA C.C. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S.J
SUSTITUTO	MARÍA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ C.C. 1.144.104.104 y T.P. 383.948 del C.S.J.
LLAMADO APODERADO	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA C.C. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S.J
SUSTITUTO	MARÍA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ C.C. 1.144.104.104 y T.P. 383.948 del C.S.J.
MIN. PÚBLICO	PROCURADORA I JUDICIAL 183 PARA ASUNTOS ADMITIVOS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta los memoriales de sustitución allegados por correo electrónico al Despacho los días 3, 4, 18 y 19 de octubre de 2023, obrantes en el expediente digital archivos 29 y 30, se dicta el **Auto No. 1648 de la fecha**, por medio del cual se dispone: **PRIMERO:** Reconocer personería adjetiva a la Doctora LINA MARCELA ORDOÑEZ MARTINEZ, identificada con C.C. 1.193.482.492 y T.P. 402.515 del C.S.J. para actuar en calidad de apoderada sustituta de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, para esta audiencia únicamente. **SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. ANDRÉS FELIPE MOLANO IDROBO, identificado con C.C. 1.061.811.548 y T.P. 386.102 del C.S.J. para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte actora, para esta audiencia únicamente. **TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARÍA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ, identificada con C.C. 1.144.104.104 y T.P. 383.948 del C.S.J. para actuar en calidad de apoderada sustituta de las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS y LA PREVISORA **CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. JUAN CAMILO BURBANO, identificado con C.C. 1.061.753.672 y T.P. 278.628 del C.S.J. para actuar en calidad de apoderado de la CLÍNICA LA ESTANCIA **QUINTO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. SANDRA JULIANA HERNANDEZ BONILLA, identificada con C.C. 48.600.103 y T.P. 117.124 del C.S.J. para actuar en calidad de apoderada sustituta del Hospital Susana López de Valencia, para esta audiencia únicamente.

AUDIENCIA INICIAL

OBSERVACIONES: Una vez instalada la audiencia, se deja constancia que asisten:

- Dr. ANDRÉS FELIPE MOLANO IDROBO – Apoderado parte actora
- Dra. SANDRA JULIANA HERNANDEZ BONILLA – Apoderado Hospital Susana López de Valencia
- Dr. JUAN CAMILO BURBANO – Apoderado de la Clínica la Estancia
- Dr. LINA MARCELA ORDOÑEZ MARTINEZ – Apoderada de Seguros del Estado
- Dra. OLGA LUCIA SALAZAR SARMIENTO – Apoderada de los llamados en garantía CECILIA NISVET MANZANO GUEVARA, LUIS GUILLERMO GUERRERO MERA, JUAN DAVID ACOSTA PELÁEZ, YESENIA EDITH MADROÑERO VELASCO
- Dra. MARÍA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ – Apoderado de ALLIANZ SEGUROS
- Dr. MARÍA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ - Apoderado de la Previsora

Se deja constancia de la inasistencia de los señores DILMER ILICH ORDOÑEZ MARTINEZ, YURANY ANDREA CASTAÑO CAICEDO, DALIS PATRICIA VELASCO ORTEGA, JHONATAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2017 00379 00

DAVID SAMPEDRO GÓMEZ y de la Dra. NANCY LOPEZ RAMIREZ, Agente del Ministerio Público

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Observa el Juzgado que no existe irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, en razón a que se ha cumplido a cabalidad con los respectivos presupuestos procesales. Tampoco se vislumbra fundamento para emitir sentencia inhibitoria, pero, en aras de preservar el debido proceso, se concede el uso de la palabra a las partes para que, si a bien lo estiman, se pronuncien al respecto.

DEMANDANTE: Sin observaciones

DEMANDADA HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA: Sin observaciones

DEMANDADA CLÍNICA LA ESTANCIA: Sin observaciones

LLAMADA SEGUROS DEL ESTADO: Sin observaciones

LLAMADO EN GARANTÍA (MÉDICOS CECILIA NISVET MANZANO GUEVARA, LUIS GUILLERMO GUERRERO MERA, JUAN DAVID ACOSTA PELÁEZ , YESENIA EDITH MADROÑERO VELASCO): Sin observaciones

LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS: Sin observaciones

LLAMADA EN GARANTÍA LA PREVISORA: Sin observaciones

Así las cosas, en lo que respecta al asunto que hoy concentra la atención del Despacho, y puesto que las partes no se refirieron sobre posibles vicios en el trámite que se ha dado al proceso, el Juzgado dicta el **Auto No. 1649 de la fecha** en el cual dispone: **PRIMERO:** Declarar saneada y libre de vicios la actuación procesal surtida hasta la presente instancia. **SEGUNDO:** Continúese con el trámite normal del proceso. La anterior decisión se notifica en estrados. Sin objeción, en firme.

2. - DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Se deja constancia que mediante auto No. 1422 del 11 de septiembre de 2023, el Juzgado i) declaró probada la excepción previa de la cláusula compromisoria, propuesta por el Dr. José Omar Montoya Orozco. En consecuencia, se decretó la terminación del proceso frente al Dr. Montoya Orozco; ii) declaró no probada la excepción previa de cláusula compromisoria propuesta por el Dr. Juan David Acosta Peláez; iii) difirió la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Hospital Susana López de Valencia y Seguros del Estado, para ser decidida en sentencia. Decisión que se encuentra en firme.

3.- CONCILIACION:

Ante la imposibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio, el Despacho dicta el **auto No. 1650** de la fecha, en el que se determina **PRIMERO:** Declarar Fracasada la etapa procesal de la conciliación por cuanto la entidad demandada no propone fórmula o acuerdo de conciliación alguno. La decisión se notifica en estrados. Sin objeción, queda en firme.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se indaga a las partes, para que se pronuncien en relación con los hechos y pretensiones de la demanda a efectos de la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el despacho dicta el **Auto No. 1651 de la fecha**, por el cual se fija el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2017 00379 00

litigio en los siguientes términos:

Pretende la parte demandante que se declaró al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. y a la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., administrativa y civilmente responsable por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico que dio lugar a las lesiones físicas y psicológicas sufridas por el señor HENRY DAYAN PAJAJJOY, entre el 12 y el 15 de febrero de 2017.

En consecuencia, pretende el reconocimiento de perjuicios morales, daño a la salud, daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, daños por vulneración de bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

La entidad demandada Clínica la Estancia, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de i) Atención clínica correcta y adecuada, ii) Inexistencia de culpa y/o daño imputado en los hechos de la demanda – las obligaciones son de medio y no de resultado, iii) Acto médico con pertinencia, diligencia y cumplimiento de protocolos e inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad, iv) cobro de lo no debido, v) Indeterminación de los perjuicios reclamados y falta de pruebas de los mismos, vi) carga de la prueba de los perjuicios sufridos, vii) Innominada.

Por su parte la entidad demandada Hospital Susana López de Valencia ESE, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Inexistencia de responsabilidad por ausencia de falla en el servicio en cumplimiento de obligaciones a cargo del Hospital Susana López de Valencia, iii) Inexistencia del nexo causal

La aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., cuando recorrió el traslado de la demanda y el llamamiento en garantía realizado por la Dra. Cecilia Nisvet Manzano Guevara, formuló las excepciones de i) Inexistencia de la relación de causalidad entre la conducta de la demandada y el daño atribuido, ii) Inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad y de la relación de causalidad entre los actos médicos de la Dra. Cecilia Nisvet Manzano Guevara y los supuestos perjuicios alegados por la parte actora, iii) Diligencia y cuidado, iv) El régimen de responsabilidad civil médica se rige por la culpa probada de acuerdo al artículo 167 del CGP – Inexistencia de obligación de responder por ausencia de culpa, v) Aplicación de los protocolos, vi) Exoneración por cumplimiento de la obligación de medio, vii) La atención médica brindada se cumplió conforme a la lex artis y la discrecionalidad científica, viii) Ilegitimidad en la causa por pasiva, ix) Caso Fortuito, x) Ausencia de cumplimiento carga de la prueba del daño y perjuicios reclamados, xi) Enriquecimiento sin causa, xii) Buena Fe contractual, xiii) Las meras expectativas no son indemnizables, xiv) Genérica o innominada

La apoderada judicial del Dr. Luis Guillermo Guerrero Mera, presentó las excepciones de i) Adecuada práctica médica – cumplimiento de la lex artis, ii) cumplimiento de las obligaciones contractuales, iii) Ausencia de responsabilidad – cumplimiento de la obligación adquirida-obligación de medios, iv) Ausencia de culpa del Dr. Luis Guillermo Guerrero, v) Ausencia de nexo de causalidad, vi) Ausencia de culpa por obrar con diligencia y cuidado, vii) de buena fe y confianza legítima en el ejercicio de la medicina, viii) Inexistencia de la obligación de indemnizar y estimación excesiva de perjuicios, ix) Ausencia de prueba e improcedencia de los perjuicios morales solicitados, x) Idoneidad del Dr. Luis Guillermo Guerrero, xi) Inexistencia de dolo o culpa grave, x) Adecuado diagnóstico conforme a la sintomatología presentada por el paciente, xi) Las obligaciones de los profesionales de la salud son de medios y no de resultado, xii) Ausencia de Responsabilidad solidaria en virtud de las obligaciones separadas de los profesionales de la salud y las IPS.

La apoderada judicial del Dr. Juan David Acosta Peláez, formuló las excepciones de i) cláusula compromisoria, ii) Adecuada práctica médica – cumplimiento de la lex artis, iii) Ausencia de culpa, iv) Ausencia de nexo de causalidad, v) Presunción de buena fe y confianza legítima en el ejercicio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2017 00379 00

de la medicina, vi) Idoneidad del Dr. Juan David Acosta Peláez, vii) Inexistencia de dolo o culpa grave, viii) Adecuado diagnóstico conforme a la sintomatología presentada por el paciente, ix) Las obligaciones de los profesionales de la salud son de medios u no de resultado, x) Ausencia de responsabilidad solidaria en virtud de las obligaciones separadas de los profesionales de la salud y las IPS.

La apoderada judicial de la Dra. Cecilia Nisvet Manzano Guevara, presentó las excepciones de i) Adecuada práctica médica – cumplimiento de la lex artis, ii) Ausencia de culpa de la Dra. Cecilia Nisvet Manzano, iii) Ausencia de nexo de causalidad, iv) Ausencia de culpa por obrar con diligencia y cuidado, v) buena fe y confianza legítima en el ejercicio de la medicina, vi) Idoneidad de la Dra Cecilia Nisvet Manzano Guevara, vii) Inexistencia de dolo o culpa grave, viii) Adecuado diagnóstico conforme a la sintomatología presentada por el paciente, viii) Las obligaciones de los profesionales de la salud son de medios y no de resultado, ix) Ausencia de responsabilidad solidaria en virtud de las obligaciones separadas de los profesionales de la salud y las IPS, xi) Innominada.

La apoderada judicial de la Dra. Yesenia Edith Madroñero Velasco, formuló las excepciones de i) Inexistencia de error de diagnóstico, ii) Inexistencia de responsabilidad por ausencia de culpa y cumplimiento de guías y protocolos de atención en la conducta médica de la Dra. Yesenia Madroñero, iii) Adecuada práctica médica – cumplimiento de la lex artis, iv) Diligencia y cuidado del galeno – Ausencia de culpa en su actuar, vi) Inexistencia de nexo causal, vii) Presunción de buena fe y confianza legítima en el ejercicio de la medicina, viii) Idoneidad de la Dra. Madroñero, ix) Responsabilidad de medios del médico, x) Innominada

El apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., frente a la demanda formuló las excepciones de i) Inexistencia de responsabilidad civil atribuible a la Clínica la Estancia, como quiera que en el proceso no se acreditó la concurrencia de una conducta antijurídica suya que hubiere generado el daño alegado, ii) la obligación del servicio médico es de medio y no de resultado, iii) Enriquecimiento sin causa. Iv) Genérica o Innominada. Y frente al llamamiento en garantía, formuló las excepciones de i) Inexistencia de la obligación de reparar por parte de Allianz Seguros S.A., como quiera que los hechos demandados no comportan responsabilidad alguna por parte de la Clínica la Estancia S.A. y en tal medida no se ha realizado el riesgo asegurado, ii) Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza que enmarcan las obligaciones de las partes, iii) En las pólizas de responsabilidad civil – profesional clínicas y hospitales No 022275342/0, No. 022094774/0 y No. 021932843/0, se pactó un deducible, iv) la única póliza que está llamada a afectarse sería la No. 022094774/0 por cuanto esta se encontraba vigente al momento en que los demandantes formularon la solicitud de conciliación extrajudicial – requisito de procedibilidad – la cual constituyó la primera reclamación escrita.

El apoderado de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, frente a la demanda formuló las excepciones de i) Inexistencia de responsabilidad civil atribuible al Hospital Susana López de Valencia ESE, como quiera que en el proceso no se acreditó la concurrencia de una conducta antijurídica suya que hubiere generado el daño alegado, ii) la obligación del servicio médico es de medio y no de resultado, iii) Enriquecimiento sin causa. iv) Genérica o Innominada. Y frente al llamamiento en garantía, formuló las excepciones de i) No se ha demostrado la realización del riesgo asegurado en la póliza responsabilidad civil extracontractual No 1003573, ii) Límite temporal de la cobertura, iii) Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza que enmarcan las obligaciones de las partes, iv) En el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, documento bajo póliza No 1003573, se pactó un deducible que está a cargo del asegurado, v) El contrato es ley para las partes, vi) Genérica o Innominada

Del material probatorio allegado al expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

Con relación al parentesco



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2017 00379 00**

- Conforme al registro civil de nacimiento de Henry Dayan Pajajoy Muñoz, se tiene que es hijo de la señora Segunda Aida Muñoz Bravo y Henry Ismael Pajajoy Chicaiza (**Expediente Físico, C01 Principal, Archivo 005AnexosDemanda, pág. 6**)
- Conforme al registro civil de nacimiento de Segunda Aida Muñoz Bravo, se tiene que es hija de Regina Bravo y Héctor Ramiro Muñoz, y por lo tanto abuelos de Henry Dayan Pajajoy Muñoz (**Expediente Físico, C01 Principal, Archivo 005AnexosDemanda, pág. 8**)

Con relación a los hechos

- Reporte de Triage del Hospital Susana López de Valencia ESE para el día 12 de febrero de 2017, en el que se registra: (**Expediente Físico, C01 Principal, Archivo 005AnexosDemanda, pág. 9 y Archivo 020ContestacionDemandaHospitalSusanaLopez, pág.13**)

Fecha del Triage: 12/02/2017 01:00:16 a.m.

Motivo Consulta: PACIENTE INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS GLASGOW 15/15 REFIERE DESDE HACE 40 MINUTOS TRAUMA EN EPIDIDIMO NO TRAUMAS, NO SINTOMAS URINARIOS SIN SIRS SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA HIDRATADO ESTABLE HEMODINAMICAMENTE SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL.

Observaciones: NO TENEMOS UROLOGIA SE DERUIVA A KLA ESTANCIA

- Historia clínica de la Clínica la Estancia, en donde se registran las atenciones médicas brindadas al señor HENRY DAYAN PAJAJLOY MUÑOZ, para el mes de febrero de 2017, de las cuales se destaca: (**Expediente Físico, C01 Principal, Archivo 005AnexosDemanda, págs. 11 a 54 y Archivo 17AnexosContestacion, págs. 12 a 87**)

<<FECHA DE INGRESO: 12/02/2017 01:12:4 FECHA DE EGRESO: 12/02/2017

SERVICIO INGRESO: TRIAGE

SERVICIO EGRESO: URGENCIAS

[...]

INGRESO A URGENCIAS

MOTIVO DE CONSULTA

TENGO INFLAMADO EL EPIDIDIMO

ENFERMEDAD ACTUAL

CUADRO CLINICO DE 1 HORA 30 MINUTOS CONSISTENTE EN DOLOR SUBITO EN TESTICULO DERECHO, CON PRESENCIA DE MASA A ESE NIVEL. POR LO QUE CONSULTA. PACIENTE Y MADRE ANSIOSOS, DEMANDANTES

EXAMEN FISICO

GENITOURINARIO: TESTICULO DERECHO: PRESENCIA DE MASA DOLOROSA, DURA, COMPATIBLE CON HERNIA INQUINO ESCROTAL NO REDUCTIBLE. NO EDEMA, NO CALOR. NO RUBOR. NO SECRECIONES

DIAGNOSTICOS

K403 HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA CON OBSTRUCCION SIN GANGRENA

[...]>>

<<FECHA: 12/02/2017 HORA: 03:20:49



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2017 00379 00**

[...]

PACIENTE CON LESION TESTICULAR POSIBLE QUISTE DEL EPIDIDIMO ,
REQUIERE VALORACION Y MANEJO POR UROLOGIA
ALTA POR CX
REALIZAR ECOGRAFIA TESTICULAR.

[...]

FECHA: 12/02/2017 **HORA:** 16:06:11

REPORTE AYUDAS DIAGNOSTICAS

ECO TESTICULAR

ORQUIEPIDIDIMITIS DERECHA ASOCIADA PROBABLEMENTE A
FUNICULITIS

[...]

CIERRE DE EPICRISIS - EGRESO DE PACIENTE

FECHA: 12/02/2017 **HORA:** 16:01

DIAGNOSTICOS DEFINITIVOS

**Dx salida 1 K403 HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA CON
OBSTRUCCION SIN GANGRENA>>**

El día 14 de febrero de 2017, el paciente Henry Dayan Pajajoy Muñoz reingresa a la Clínica la Estancia por el servicio de urgencias, donde se registra: (pág. 29)

<< **FECHA** 14/02/2017 13:36:03 **TIPO DE ATENCION** URGENCIAS

TRIAGE (MOTIVO DE CONSULTA)

DOLOR TESTICULAR MODERADO DE VARIAS HORAS DE EVOLUCION.

INGRESA PACIENTE DE: 17 AÑOS DE EDAD AL SERVICIO DE URGENCIAS SALA TRIAGE CONCIENTE Y ORIENTADO EN TLP EN COMPAÑIA DE SU FAMILIAR, CON CUADRO CLINICO DE: 3 DÍAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN: DOLOR E INFLAMACIÓN DE LOS DOS TESTÍCULOS QUE LE IMPIDE LA CAMINATA. NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA

[...]

CLASIFICACION TRIAGE: 3 TRIAGE III

EPS no acepta este Grupo

[...]

FECHA 14/02/2017 15:08:33 **TIPO DE ATENCION** URGENCIAS

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE RECONSULTANTE POR CUADRO CLINICO DE +/- 3 DIAS DE DOLOR TESTICULAR ASOCIADO A EDEMA Y ERITEMA LOCAL REFIERE QUE ASISTIO A ESTA INSTITUCION DONDE REALIZARON LABORATORIOS Y ECOGRAFIA TESTICULAR CONCLUYENDO ORQUIEPIDIDIMITIS DERECHA ASOCIADA PROBABLEMENTE A FUNICULITIS

SE DIO EGRESO CON CIPROFLOXACINA ORAL PERO EL PACIENTE REFIERE QUE LOS SINTOMAS HAN AUMENTADO EL EDEMA SE ESTA EXTENDIENDO AL IGUAL QUE EL ERITEMA EL DOLOR ES INCAPACITANTE POR LO QUE DECIDE RECONSULTAR

[...]

PLAN Y MANEJO

ANTIIBIOTICO

ANALGESIA

VAL POR UROLOGIA

DIAGNOSTICO N459 ORQUITIS EPIDIDIMITIS Y ORQUIEPIDIDIMITIS SIN ABSCESO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2017 00379 00**

[...]>>

El día 14 de febrero de 2017, al joven Henry Dayan Pajajoy Muñoz se le realizó una Ultrasonografía testicular con análisis Doppler; esta ayuda diagnóstica arrojó los siguientes resultados: (pág. 34 005AnexosDemanda)

<<

OPINION:

1. NECROSIS TESTICULAR DERECHA CON CAMBIOS INFLAMATORIOS PERITESTICULARES Y DEL EPIDIDIMO SEVEROS, CON LIQUIDO ESCROTAL ESPESO (PURULENTO)
2. TESTICULO IZQUIERDO NORMAL>>

Posteriormente, el día 15 de febrero de 2017 al joven Henry Dayan Pajajoy Muñoz, se le realizó el procedimiento quirúrgico denominado ORQUIECTOMIA CON EPIDIDIMECTOMIA (RADICAL) INCLUYE CON O SIN RESECCION DEL CORDON ESPERMATICO, por presentar el diagnóstico de TORSION DEL TESTICULO; al respecto en la historia clínica se registra los siguientes hallazgos: Hallazgos : 1) TESTICULO DER. NECROTICO CON TORSION DEL CORDON 3 VUELTAS. 2) TESTICULO IZQ. NORMAL CON TUNICA VAGINALIS DE REFLEXION ALTA (pág. 19, 005AnexosDemanda)

En la atención médica brindada al paciente el día 16 de febrero de 2017, se registró: (pág. 47, 005DemandaAnexos)

**<<FECHA 16/02/2017 00:29:54 TIPO DE ATENCION URGENCIAS
EVOLUCION MEDICO**

PACIENTE EN POSTQUIRURGICO ORQUIDECTOMIA DERECHA DE 6.5 HORAS DE EVOLUCION, REALIZADO POR EL DR. ARROYO, BAJO ANESTESIA REGIONAL, SIN COMPLICACIONES - AHORA REFIERE ESTAR EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, NIEGA DOLOR, NIEGA NAUSEAS, NIEGA MAREO. ESTA HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, TIENE ADECUADO CONTROL DEL DOLOR, ABDOMEN SANO, ESCROTO CON HERIDA QUIRURGICA CUBIERTA, SIN EVIDENCIA DE SANGRADO ACTIVO, NI HEMATOMA, LIGERO EDEMA, MICCION ESPONTANEA, DEAMBULA POR SUS PROPIOS MEDIOS, TOLERA VIA ORAL. TEST DE ALDRETE DE 10.

POR INDICACION DE ESPECIALISTA TRATANTE, DR. ARROYO, SE DA EGRESO HOSPITALARIO. SE ENTREGA Y EXPLICA PLAN DE ALTA: FORMULA MEDICA, RECOMENDACIONES, SIGNOS DE ALARMA Y ORDEN DE CONTROL POSTQUIRURGICO. PACIENTE Y FAMILIAR REFIEREN ENTENDER LA INFORMACION SUMINISTRADA.

RECOMENDACIONES

INCAPACIDADES

PACIENTE EN POSTQUIRURGICO ORQUIDECTOMIA DERECHA, UROLOGO, DR. ARROYO
SE DAN DIEZ (10) DIAS DE INCAPACIDAD PARA ACTIVIDADES ACADEMICAS Y TREINTA (30) DIAS PARA ACTIVIDADES FISICAS O DEPORTIVAS>>.

El 27 de febrero de 2017, se realiza un control al paciente para revisar la evolución del procedimiento quirúrgico ORQUIDECTOMIA DER. POR TORSION TESTICULAR, encontrando lo siguiente: (pág. 48, 005AnexosDemanda)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2017 00379 00**

<<FECHA 27/02/2017 16:14:51 TIPO DE ATENCIÓN AMBULATORIO

MOTIVO DE CONSULTA

VIENE A CONTROL POR ORQUIDECTOMIA DER. POR TORSION TESTICULAR

ENFERMEDAD ACTUAL

REFIERE SENTIRSE BIEN

EXAMEN FÍSICO

GENITOURINARIO: HERIDA EN BUEN ESTADO

TESTICULO IZO. NORMAL

ANALISIS

POST QX. DE ORQUIDECTOMIA DER. POR TORSION TESTICULAR + FIJACION

TESTICULAR IZO. PROFILACTICA

PLAN Y MANEJO

CONTROL EN 6 MESES

NOTA: SE PLANTEA POSIBILIDAD DE COLOCACION DE PROTESIS TESTICULAR.

DIAGNOSTICO Z489 CUIDADO POSTERIOR A LA CIRUGIA NO ESPECIFICADO

INTERCONSULTAS

INTERCONSULTA POR: UROLOGIA>>

Escuchadas las partes, este Despacho encuentra que el problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si hay lugar a declarar administrativa y patrimonialmente responsable al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. y a la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., por los daños y perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio médico que dio lugar a las lesiones físicas y psicológicas sufridas por el señor HENRY DAYAN PAJAJJOY, entre el 12 y el 15 de febrero de 2017. De igual manera, el Despacho deberá determinar si hay lugar a condenar como terceros civilmente responsables a los llamados en garantía, o si por el contrario hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por los demandados y llamados en garantía.

Se notifica en estrados, sin objeción en firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES: No se solicitó la práctica de medidas cautelares.

6. DECRETO DE PRUEBAS:

El Despacho se pronunciará sobre las pruebas solicitadas por las partes. Para ello se dicta el **Auto No. 1652 del 19 de octubre de 2023**, en el cual se Dispone:

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, en su orden:

A) Por la Parte Demandante

1.- Ténganse como pruebas en el valor que corresponda, todo material probatorio aportado con la demanda, la contestación de excepciones, allegado en las oportunidades legales respectivas y que efectivamente obren en el expediente.

2 DOCUMENTALES

2.1 DOCUMENTALES QUE SE NIEGAN

-.Denegar la solicitud de oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de La Unión (Nariño) para que remita a este proceso copia auténtica del folio de Registro Civil de Nacimiento de HENRY DAYAN PAJAJJOY MUÑOZ, indicativo serial 29095266 y de SEGUNDA AIDA MUÑOZ BRAVO, indicativo serial 13520585.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2017 00379 00**

Se niega por innecesaria, por cuanto dicho registro civil fue aportado al proceso y obra en el Expediente Físico, C01 Principal, Archivo 005AnexosDemanda, pág. 6 y pág. 8 respectivamente, además esta prueba no fue tachada de falsa por las entidades demandadas o llamados en garantía.

-Denegar la solicitud de requerir a la CLÍNICA LA ESTANCIA para que con destino a este proceso, se sirva remitir copia auténtica de la historia clínica de HENRY DAYAN PAJAJÓY MUÑOZ, de la atención prestada en esa institución asistencial en el mes de febrero de 2017.

Se niega por innecesaria, por cuanto esta historia clínica fue aportada al proceso con la contestación de la demanda de la Clínica la Estancia y obra en el Archivo 17AnexosContestacion, págs. 12 a 87.

2.2 DOCUMENTALES QUE SE DECRETAN

- Oficiar al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. para que con destino a este proceso, remita copia auténtica de la historia clínica de HENRY DAYAN PAJAJÓY MUÑOZ, con c.c. 1061815684

Se deja constancia que el “Reporte de Triage” que se le realizó al paciente el 12 de febrero de 2017, fue aportado por el Hospital y obra en el Expediente Físico, Archivo 020ContestacionDemandaHospitalSusanaLopez, pág.13

- Oficiar a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA para que con destino a este proceso se sirva informar lo siguiente:
 - a) Que es un TRIAGE III y que implica en cuanto a la atención?
 - b) Que es la atención inicial de urgencia, quién la debe prestar y cuándo se debe prestar?
 - c) Cuáles son las actuaciones que las instituciones prestadoras deben realizar con un paciente que consulta el servicio de urgencia?
- Oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYAN, para que con destino a este proceso, se sirva remitir el protocolo de manejo utilizado en esa institución asistencial en los casos de una TORSION TESTICULAR.

Siendo las 9:23 a.m. se deja constancia que la Dra LINA MARCELA ORDOÑEZ MARTINEZ – Apoderada sustituta de Seguros del Estado, se desconectó de la presente diligencia; siendo las 9:25 se vuelve a conectar a la audiencia, la mencionada apoderada.

3. DECLARACION DE PARTE

Dentro del libelo demandatorio, se solicita que se escuche en interrogatorio de parte a HENRY DAYAN PAJAJÓY; no obstante, en virtud a que estas persona funge como accionante, se lo citará al presente proceso, pero en declaración de parte.

Así las cosas, teniendo en cuenta recientes posiciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, como en auto de 30 de marzo de 2023¹, se decreta la declaración de parte del señor HENRY DAYAN PAJAJÓY

4. INTERROGATORIO DE PARTE

¹ MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO EXPEDIENTE: 19001 33 33 004 2019 00169 01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2017 00379 00**

Dentro del libelo demandatorio y contestación de excepciones se solicita escuchar en testimonio a los galenos YESENIA EDITH MADROÑERO VELASCO (médico general); CECILIA NISVET MANZANO GUEVARA (cirujana general) LUIS GUILLERMO GUERRERO MERA (urólogo) y JUAN DAVID ACOSTA PELAEZ (Cirujano General); sin embargo, estas personas comparecen al presente proceso en calidad de llamados en garantía, por lo que se los citará al presente proceso, en interrogatorio de parte

Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 198 Código General del Proceso. Se advierte que la inasistencia del citado permitirá dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 205 y concordantes del Código General del Proceso.

La comparecencia se deberá garantizar por la apoderada de los llamados en garantía, en el presente asunto.

5. TESTIMONIALES

5.1 TESTIMONIALES QUE SE DECRETAN

-. Citar y hacer comparecer a la audiencia de pruebas a través del apoderado de la parte demandante, librando la citación ante la Clínica La Estancia, a las siguientes personas:

- SERGIO DAVID ARROYO BERRIO – Urólogo Clínica la Estancia
- JOSE OMAR MONTOYA - Radiólogo

Para que bajo la gravedad del juramento manifieste lo que le conste en relación con los hechos de la demanda (Archivo 003Demanda, pág.22).

-. Citar y hacer comparecer a la audiencia de pruebas a través del apoderado de la parte demandante a:

- MARÍA SALAZAR SUAREZ
- VALENTINA URBANO IDROBO
- LEYDI PAOLA MUÑOZ
- JHOANA MUÑOZ BRAVO

Para que bajo la gravedad del juramento manifiesten lo que les conste en relación con los hechos de la demanda, conforme a la solicitud probatoria que reposa en la demanda (Archivo 003Demanda, pág. 23)

Para la hora y fecha que se disponga más adelante para la audiencia de pruebas.

El oficio citatorio se enviará al correo del apoderado de la parte solicitante de la prueba, quien además deberá encargarse de la concurrencia de los testigos a la audiencia que para el efecto fije este Despacho por medio virtual a través de la Plataforma lifesize, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 103 inciso final del CPACA y del artículo 78 # 8 y 217 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado y se advertirá al testigo en su citación, que a su correo personal se enviará la invitación a la conexión a la audiencia, que al momento de rendir el testimonio debe encontrarse solo en el lugar que dispongan para rendir su testimonio, exhibir su documento de identidad cuya copia debe ser previamente allegada por el apoderado al correo electrónico del Despacho.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2017 00379 00**

El apoderado al menos dos días antes de la audiencia de pruebas, deberá suministrar el correo electrónico y número telefónico de cada uno de los testigos, para que por parte de Secretaría se envíe la correspondiente invitación, so pena de dar aplicación al artículo 218 del CGP por inasistencia del testigo o imposibilidad del envío de la invitación.

6. DICTAMEN PERICIAL

Se aporta con la demanda, dictamen pericial realizado por el psicólogo JULIAN GILBERTO AGREDO TOBAR, de valoración psicológica realizada al Sr. HENRY DAYAN PAJAJAY MUÑOZ (**Expediente Físico, C01 Principal, Archivo 005 Anexos Demanda, págs. 106 a 110**)

Asimismo, dentro de la contestación a las excepciones, con escrito de fecha 25 de noviembre de 2022, se aporta el dictamen pericial realizado por el Dr. MIGUEL ANGEL VELEZ BOLAÑO, médico cirujano especialista en urología (**Expediente Electrónico, Archivo 12 Contestación Excepciones, págs. 16 a 55 y Archivo 17 Contestación Excepciones Dte, págs. 45 a 84**)

Siendo que los dictámenes periciales fueron aportados dentro de las oportunidades legales respectivas, razón por la cual, en virtud de lo establecido por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la práctica y contradicción del dictamen pericial, se realizará conforme a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados por dicha normativa.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 de CPACA modificado el artículo 54 de la ley 2080 de 2021, cuando el dictamen sea aportado por las partes, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso, por lo que conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, el Juzgado considera necesario citar a la audiencia de pruebas al Dr. JULIÁN GILBERTO AGREDO TOBAR psicólogo, y al Dr. MIGUEL ANGEL VELEZ BOLAÑO, médico cirujano especialista en urología, a efectos de realizar la contradicción del dictamen pericial en audiencia de pruebas. En este punto, se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia allegue la documentación que acredite la idoneidad y experiencia del Dr. JULIÁN GILBERTO AGREDO TOBAR psicólogo.

La contradicción en audiencia se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del CGP, si el perito citado no asiste a la audiencia el dictamen no tendrá valor.

Todos los gastos que implique la contradicción del peritaje quedan a cargo de la parte demandante. La comparecencia de los peritos a la audiencia de pruebas que se fije debe ser garantizada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho libraré el correspondiente oficio de citación.

7. PERITACIÓN DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES QUE SE NIEGA

La parte actora solicita se oficie al Hospital Universitario San José de Popayán, para que designe un Especialista en UROLOGÍA, para que absuelva el cuestionario que reposa en la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la contestación de excepciones fue aportado dictamen pericial por médico especialista en urología, respecto del cual se dará el respectivo trámite de contradicción en audiencia de pruebas, conforme a lo señalado en el artículo 226 del CGP, no es procedente ni conducente, el decreto de la prueba, toda vez que sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Razón por la cual la solicitud probatoria será negada.

B. Por la Parte Demandada CLÍNICA LA ESTANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2017 00379 00

1.-Ténganse como pruebas en el valor que corresponda, todo material probatorio aportado con la contestación de la demanda, allegado en las oportunidades legales respectivas y que efectivamente obren en el expediente.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta escuchar en interrogatorio de parte:

- HENRY DAYAN PAJAJROY MUÑOZ
- HENRY ISMAEL PAJAJROY CHICAIZA
- SEGUNDA AIDA MUÑOZ BRAVO
- MARIA REGINA BRAVO DE MUÑOZ
- HECTOR RAMIRO MUÑOZ

- LUIS GUILLERMO GUERRERO MERA – Urólogo
- JUAN DAVID ACOSTA PELAEZ - Cirujano General,
- CECILIA NISVET MANZANO GUEVARA - Cirujano General
- DILMER ILICH ORDOÑEZ MARTINEZ – Médico General

- YESENIA EDITH MADROÑERO VELASCO – Médico General
- YURANI ANDREA CASTAÑO CAICEDO, Enfermera Profesional

- DALIS PATRICIA VELASCO ORTEGA, Enfermera Profesional
- JHONATHAN DAVID SAMPEDRO, Enfermero Profesional

Se anota que algunos de estos interrogatorios, se solicitaron dentro de la prueba testimonial, pero se los cita en calidad de interrogados en virtud a que comparecen al proceso como llamados en garantía.

Para que rindan interrogatorio en los términos solicitados por la Clínica la Estancia (**Archivo 016ContestacionDemandaClinicaEstancia, págs. 17 y 18**), para la hora y fecha que se disponga más adelante para la audiencia de pruebas.

Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 198 Código General del Proceso. Se advierte que la inasistencia del citado permitirá dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 205 y concordantes del Código General del Proceso.

La comparecencia se deberá garantizar por el apoderado de la parte actora en relación con los accionantes.

La carga de la comparecencia de los profesionales de la salud, quedará a cargo de la Dra. Olga (los que son de su competencia) y de la apoderada de la parte solicitante de la prueba Clínica la Estancia.

INTERROGATORIO DE PARTE QUE SE NIEGA

Se niega escuchar en interrogatorio de parte al representante Legal de la Clínica la Estancia, teniendo en cuenta que se trata de la misma parte demandada, pues el objeto del mismo ese provocar la confesión de la contraparte de conformidad con el artículo 205 del CGP, y teniendo en cuenta el objeto de la prueba, resulta impertinente su declaración, pues se tiene que las atenciones médicas en materia de prueba testimonial o interrogatorio de parte atañen a quienes prestaron las atenciones médicas respectivas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2017 00379 00**

3. TESTIMONIALES

3.1 TESTIMONIALES QUE SE DECRETAN

Citar y hacer comparecer a la audiencia de pruebas a través del apoderado de la Clínica la Estancia a las siguientes personas:

- JOSE OMAR MONTOYA (Se aclara que este profesional de la salud se desvinculó del proceso, por lo que no se lo cita como interrogado sino como testigo)
- ISABEL CRISTINA OTERO, Enfermera
- SANDRA LORENA BRAVO BURITICA, auxiliar de enfermería
- ISABEL YARITZA MUÑOZ GARICA, auxiliar de enfermería
- LUIS CARLOS GOMEZ CHIMICHANA, Médico General
- JORGE GONZALEZ MEDINA, auxiliar de enfermería
- STHEPANIA HURTADO PALACIO, Auxiliar de Enfermería
- VICTORIA INES VALLADARES RUIZ, Auxiliar de Enfermería
- DAVID ANDRES RODRIGUEZ, Médico General
- ARLEX YESID RINCON HERNANDEZ, Auxiliar de Enfermería
- SERGIO DAVID ARROYO BERRIO, Médico Especialista en Urología

Para que declaren sobre los hechos de la demanda, así como de la atención medica brindada al señor HENRY DAYAN PAJAJAY MUÑOZ, y de los por menores científicos y técnicos de la atención médica que el mismo requirió dentro de las instalaciones de CLINICA LA ESTANCIA S.A. **(Archivo 016ContestacionDemandaClinicaEstancia, págs. 19 a 22)**

Para la hora y fecha que se disponga más adelante para la audiencia de pruebas.

El oficio citatorio se enviará al correo del apoderado de la parte solicitante de la prueba, quien además deberá encargarse de la concurrencia de los testigos a la audiencia que para el efecto fije este Despacho por medio virtual a través de la Plataforma lifesize, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 103 inciso final del CPACA y del artículo 78 # 8 y 217 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado y se advertirá al testigo en su citación, que a su correo personal se enviará la invitación a la conexión a la audiencia, que al momento de rendir el testimonio debe encontrarse solo en el lugar que dispongan para rendir su testimonio, exhibir su documento de identidad cuya copia debe ser previamente allegada por el apoderado al correo electrónico del Despacho.

El apoderado al menos dos días antes de la audiencia de pruebas, deberá suministrar el correo electrónico y número telefónico de cada uno de los testigos, para que por parte de Secretaría se envíe la correspondiente invitación, so pena de dar aplicación al artículo 218 del CGP por inasistencia del testigo o imposibilidad del envío de la invitación.

C. Por la Parte Demandada HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA

1.-Ténganse como pruebas en el valor que corresponda, todo material probatorio aportado con la contestación de la demanda, el allegado en las oportunidades legales respectivas y que efectivamente obren en el expediente.

2. TESTIMONIALES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2017 00379 00**

2.1 TESTIMONIALES QUE SE DECRETAN

Citar y hacer comparecer a la audiencia de pruebas a través del apoderado de la parte demandada Hospital Susana López de Valencia a las siguientes personas:

- Dra. LEIDY JHOANA NARVAEZ OCAMPO – Médico General

Para que declare sobre los hechos de la demanda, así como de la atención medica brindada al señor HENRY DAYAN PAJAJÓY MUÑOZ, el día 12 de febrero de 2017. **(Archivo 020ContestacionDemandaHospitalSusanaLopez, pág. 11)**

Para la hora y fecha que se disponga más adelante para la audiencia de pruebas.

El oficio citatorio se enviará al correo del apoderado de la parte solicitante de la prueba, quien además deberá encargarse de la concurrencia de los testigos a la audiencia que para el efecto fije este Despacho por medio virtual a través de la Plataforma lifesize, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 103 inciso final del CPACA y del artículo 78 # 8 y 217 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado y se advertirá al testigo en su citación, que a su correo personal se enviará la invitación a la conexión a la audiencia, que al momento de rendir el testimonio debe encontrarse solo en el lugar que dispongan para rendir su testimonio, exhibir su documento de identidad cuya copia debe ser previamente allegada por el apoderado al correo electrónico del Despacho.

El apoderado al menos dos días antes de la audiencia de pruebas, deberá suministrar el correo electrónico y número telefónico de cada uno de los testigos, para que por parte de Secretaría se envíe la correspondiente invitación, so pena de dar aplicación al artículo 218 del CGP por inasistencia del testigo o imposibilidad del envío de la invitación.

D. Por la llamada en garantía – Cecilia Nisvet Manzano

1.-Ténganse como pruebas en el valor que corresponda, todo material probatorio aportado con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, allegado en las oportunidades legales respectivas y que efectivamente obren en el expediente.

2. DOCUMENTALES

DOCUMENTAL QUE NO SE DECRETA (C02LlamamientoenGarantiaCENisvetSegEstado-archivo 002LlamamientoGarantiaSegurosdelEstado, pág. 3)

- Se niega oficiar a la Compañía Seguros del Estado S.A. con el fin de remitir copia autentica de la póliza N.º 5503-101001780 vigente del 20 de noviembre de 2016 hasta el 20 de noviembre de 2017 y sus respectivos anexos, toda vez que la prueba fue aportada con la contestación de la demanda y llamamiento por parte de SEGUROS DEL ESTADO. **(ibidem, archivo 08ContestacionDemandayLlamamientoSegurosdelEstado)**

3. DICTAMEN PERICIAL

Dentro de la contestación al llamamiento, se aporta dictamen pericial realizado por el Dr. VICTOR HUGO VIVAS RAMOS – médico Cirujano **(Expediente Físico, C07LlamamientoGarantiaCeciliaNisve, Archivo 014AnexosDemanda, págs. 5 a 72)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2017 00379 00

Ahora bien, encuentra el Despacho que la última notificación de la demanda se realizó el día 27 de octubre de 2022 en vigencia de la ley 2080 de 2021, razón por la cual, en virtud de lo establecido por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la práctica y contradicción del dictamen pericial, se realiza conforme a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados por dicha normativa.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 de CPACA modificado el artículo 54 de la ley 2080 de 2021, cuando el dictamen sea aportado por las partes, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso, por lo que conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, el Juzgado considera necesario citar a la audiencia de pruebas al Dr. VICTOR HUGO VIVAS RAMOS– médico Cirujano, a efectos de realizar la contradicción del dictamen pericial.

La contradicción en audiencia se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del CGP, si el perito citado no asiste a la audiencia el dictamen no tendrá valor.

Todos los gastos que implique la contradicción del peritaje quedan a cargo de la parte solicitante de la prueba. La comparecencia del perito a la audiencia de pruebas que se fije debe ser garantizada por la apoderada del llamado Dra. Cecilia Nisvet Manzano, el Despacho libraré el correspondiente oficio de citación.

4. DECLARACIÓN DE PARTE

Dentro de la contestación del llamamiento en garantía, se solicita que se escuche la declaración de la Dra. CECILIA NISVET MANZANO GUEVARA

Así las cosas, teniendo en cuenta recientes posiciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, como en auto de 30 de marzo de 2023², se decreta la declaración de parte de la Dra. CECILIA NISVET MANZANO GUEVARA

5. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta escuchar el interrogatorio de parte de las personas que se relacionan a continuación:

- HENRY DAYAN PAJAJÓY MUÑOZ
- HENRY ISMAEL PAJAJÓY CHICAIZA
- SEGUNDA AIDA MUÑOZ BRAVO
- MARIA REGINA BRAVO DE MUÑOZ
- HECTOR RAMIRO MUÑOZ
- JUAN DAVID ACOSTA PELAEZ (se lo solicito como testigo, pero comparece al proceso como llamado en garantía, razón por la cual se cita en interrogatorio de parte)

Para que rindan interrogatorio en los términos solicitados por la llamada Dra. CECILIA NISVET MANZANO GUEVARA (**Expediente Físico, C07LlamamientoGarantiaCeciliaNisve, Archivo 013ContestacionDemanda, pág. 26**), para la hora y fecha que se disponga más adelante para la audiencia de pruebas.

Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 198 Código General del Proceso. Se advierte que la inasistencia del citado permitirá dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 205 y concordantes del Código General del Proceso.

² MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO EXPEDIENTE: 19001 33 33 004 2019 00169 01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2017 00379 00**

La comparecencia de los demandantes a interrogatorio de parte deberá ser garantizada por el apoderado de la parte actora. Para el caso del Dr. Dr. Juan David Acosta Peláez, toda vez que esta prueba quedará a cargo de su apoderada en este asunto.

E. Por la llamada en garantía – Seguros del Estado (Llamamiento realizado por la Dra. Cecilia Nisvet Manzano)

1.-Ténganse como pruebas en el valor que corresponda, todo material probatorio aportado con la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, allegado en las oportunidades legales respectivas y que efectivamente obren en el expediente.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Dentro de la contestación al llamamiento en garantía, se solicita escuchar el interrogatorio de parte de las personas que se relacionan a continuación:

- HENRY DAYAN PAJAJÓY MUÑOZ
- HENRY ISMAEL PAJAJÓY CHICAIZA
- SEGUNDA AIDA MUÑOZ BRAVO
- MARIA REGINA BRAVO DE MUÑOZ
- HECTOR RAMIRO MUÑOZ

Para que rindan interrogatorio en los términos solicitados por la llamada en garantía Seguros del Estado (**Expediente Físico, C02LlamamientoGarantiaCeNisvetSegEstado, Archivo 08ContestacionDemandayLlamamientoSegurosdelEstado, pàg. 58**), para la hora y fecha que se disponga más adelante para la audiencia de pruebas.

Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 198 Código General del Proceso. Se advierte que la inasistencia del citado permitirá dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 205 y concordantes del Código General del Proceso.

La comparecencia se deberá garantizada por el apoderado de la parte actora.

F. Por el llamado en garantía – Luis Guillermo Guerrero

1.-Ténganse como pruebas en el valor que corresponda, todo material probatorio aportado con la contestación de la demanda y la contestación al llamamiento en garantía, allegado en las oportunidades legales respectivas y que efectivamente obren en el expediente.

2. DOCUMENTALES QUE SE DECRETAN

Oficiar a la Compañía Seguros del Estado S.A. con el fin de remitir copia autentica de la póliza N. ° 4003101003240 vigente del 10 de noviembre de 2016 hasta el 10 de noviembre de 2017 y sus anexos, así como certificado de vigencia, siendo amparado el Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO MERA.

3. DECLARACION DE PARTE

Dentro de la contestación del llamamiento en garantía, se solicita que se escuche la declaración del Dr. Luis Guillermo Guerrero.

Así las cosas, teniendo en cuenta recientes posiciones del Tribunal Contencioso Administrativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2017 00379 00

del Cauca, como en auto de 30 de marzo de 2023³, se decreta la declaración de parte del Dr. Luis Guillermo Guerrero.

4. DICTAMEN PERICIAL

Con la contestación al llamamiento, se aporta dictamen pericial realizado por el Dr. MARIO ROBERTO AMADO ROJAS, médico urólogo, (**Expediente Físico, C04LlamamientoGarantiaLuisGuerrero, Archivo 017 Anexos, págs. 10 a 111**)

Ahora bien, encuentra el Despacho que la última notificación de la demanda se realizó el día 27 de octubre de 2022 en vigencia de la ley 2080 de 2021, razón por la cual, en virtud de lo establecido por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la práctica y contradicción del dictamen pericial, se realiza conforme a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados por dicha normativa.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 de CPACA modificado el artículo 54 de la ley 2080 de 2021, cuando el dictamen sea aportado por las partes, las contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso, por lo que conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, el Juzgado considera necesario citar a la audiencia de pruebas al Dr. MARIO ROBERTO AMADO ROJAS_MEDICO urólogo, a efectos de realizar la contradicción del dictamen pericial.

La contradicción en audiencia se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del CGP, si el perito citado no asiste a la audiencia el dictamen no tendrá valor.

Todos los gastos que implique la contradicción del peritaje quedan a cargo de la parte solicitante de la prueba. La comparecencia del perito a la audiencia de pruebas que se fije debe ser garantizada por el apoderado del llamado Dr. Luis Guillermo Guerrero, el Despacho libraré el correspondiente oficio de citación.

5.- INTERROGATORIO DE PARTE

Dentro de la contestación al llamamiento en garantía, se solicita escuchar el interrogatorio de parte de las personas que se relacionan a continuación:

- HENRY DAYAN PAJAJÓY MUÑOZ
- HENRY ISMAEL PAJAJÓY CHICAIZA
- SEGUNDA AIDA MUÑOZ BRAVO
- MARIA REGINA BRAVO DE MUÑOZ
- HECTOR RAMIRO MUÑOZ

Para que rindan interrogatorio en los términos solicitados por el llamado Dr. Luis Guillermo Guerrero (**Expediente Físico, C04LlamamientoGarantiaLuisGuerrero, Archivo 016ContestacionDemanda, pág. 39**), para la hora y fecha que se disponga más adelante para la audiencia de pruebas.

Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 198 Código General del Proceso. Se advierte que la inasistencia del citado permitirá dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 205 y concordantes del Código General del Proceso.

³ MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO EXPEDIENTE: 19001 33 33 004 2019 00169 01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2017 00379 00

La comparecencia se deberá garantizada por el apoderado de la parte actora.

G. Del llamado en garantía Juan David Acosta Peláez

1.-Ténganse como pruebas en el valor que corresponda, todo material probatorio aportado con la contestación de la demanda y la contestación al llamamiento en garantía, allegado en las oportunidades legales respectivas y que efectivamente obren en el expediente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Dentro de la contestación al llamamiento en garantía, se solicita escuchar el interrogatorio de parte de las personas que se relacionan a continuación:

- HENRY DAYAN PAJAJÓY MUÑOZ
- HENRY ISMAEL PAJAJÓY CHICAIZA
- SEGUNDA AIDA MUÑOZ BRAVO
- MARIA REGINA BRAVO DE MUÑOZ
- HECTOR RAMIRO MUÑOZ
- CECILIA NISVET MANAZANO (se lo solicito como testigo, pero comparece al proceso como llamado en garantía, razón por la cual se decreta el interrogatorio de parte)

Para que rindan interrogatorio en los términos solicitados por el llamado Dr. Juan David Acosta Peláez (**Expediente Físico, C06LlamamientoGarantiaJuanAcosta, Archivo 012ContestacionDemanda, pàg. 26**), para la hora y fecha que se disponga más adelante para la audiencia de pruebas.

Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 198 Código General del Proceso. Se advierte que la inasistencia del citado permitirá dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 205 y concordantes del Código General del Proceso.

La comparecencia de los demandantes al interrogatorio de parte se deberá garantizada por el apoderado de la parte actora. Y de la llamada en garantía por su apoderada.

4. DECLARACION DE PARTE

Dentro de la contestación del llamamiento en garantía, se solicita que se escuche la declaración del Dr. JUAN DAVID ACOSTA PELAEZ

Así las cosas, teniendo en cuenta recientes posiciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, como en auto de 30 de marzo de 2023⁴, se decreta la declaración de parte del Dr. JUAN DAVID ACOSTA PELAEZ.

H. Por el llamado en garantía – YESENIA EDITH MADROÑERO VELASCO

1.-Ténganse como pruebas en el valor que corresponda, todo material probatorio aportado con la contestación de la demanda y la contestación al llamamiento en garantía, allegado en las oportunidades legales respectivas y que efectivamente obren en el expediente.

2. DICTAMEN PERICIAL

Con la contestación al llamamiento, se aporta dictamen pericial realizado por el Dr. FERNANDO

⁴ MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO EXPEDIENTE: 19001 33 33 004 2019 00169 01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2017 00379 00

ZÚÑIGA – Médico y Cirujano (**Expediente Físico, C08LlamamientGarantiaYeseniaVela, Archivo 015Anexos, págs. 43 a 106**)

Ahora bien, encuentra el Despacho que la última notificación de la demanda se realizó el día 27 de octubre de 2022 en vigencia de la ley 2080 de 2021, razón por la cual, en virtud de lo establecido por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la práctica y contradicción del dictamen pericial, se realiza conforme a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados por dicha normativa.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 de CPACA modificado el artículo 54 de la ley 2080 de 2021, cuando el dictamen sea aportado por las partes, las contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso, por lo que conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, el Juzgado considera necesario citar a la audiencia de pruebas al Dr. FERNANDO ZÚÑIGA – Médico Cirujano, a efectos de realizar la contradicción del dictamen pericial.

La contradicción en audiencia se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del CGP, si el perito citado no asiste a la audiencia el dictamen no tendrá valor.

Todos los gastos que implique la contradicción del peritaje quedan a cargo de la parte solicitante de la prueba. La comparecencia del perito a la audiencia de pruebas que se fije debe ser garantizada por el apoderado del llamado Dra. YESENIA EDITH MADROÑERO VELASCO, el Despacho libraré el correspondiente oficio de citación.

3. PERICIAL - MEDICINA LEGAL QUE SE NIEGA

La llamada en garantía solicita se oficie a medicina legal para que previa evaluación psicológica del señor HENRY DAYAN PAJAJJOY valore el estado actual del paciente por intermedio de perito forense, frente a los presuntos daños psicológicos y afectaciones psicológicas derivadas de la atención médica brindada en Clínica la Estancia del 12 al 15 de febrero de 2017.

Al respecto, en la Descripción del Procedimiento de evaluación básica en Psiquiatría y Psicología Forenses versión 01, de diciembre de 2009, por parte de Instituto de Medicina Legal, se precisa:

<<5.3.2. Condiciones

5.3.2.6. Antes de realizar la valoración mental no podemos concluir acerca de la capacidad mental del sujeto a examinar, por lo tanto, se plantea si estas personas requieren o no dar su consentimiento. Al consenso al que llegó el grupo de psiquiatras y psicólogos a nivel nacional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es que de acuerdo a sus capacidades, al sujeto debe informársele sobre el procedimiento a seguir y sus implicaciones⁵.

Para la entrevista y el examen, si impresiona capaz, **se debe obtener el consentimiento libre e informado de la persona por examinar o de su representante legal si esta fuere incapaz**, y cuando se trate de un menor de edad, de sus padres, representantes legales o en su defecto el defensor o la comisaria de familia y a falta de estos, el personero o el inspector de familia⁶. En todo caso, en las valoraciones que deban practicarse a

⁵ Quinto Encuentro de Psiquiatría y Psicología del INMLCF "Tercera revisión de guías complementarias y actualización sobre el consentimiento informado en la práctica de psiquiatría y psicología forense". Bogotá 20 a 22 de agosto de 2009.

⁶ Artículo 250 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 y Artículo 193, numeral 8°, Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2017 00379 00**

niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, se tendrá en cuenta su opinión al respecto.

(...)>>

En consecuencia, esta prueba debe denegarse por inconducente, en la medida que atañe a la esfera personal de quien ha de ser valorado, razón por la cual es necesario su consentimiento. Este Despacho no puede ordenar a la parte accionante se realice una valoración médica legal psicológica, para la cual es necesario su análisis en forma personal, so pena de vulnerar derechos como la dignidad humana, más aún cuando no nos encontramos ante la verificación de la comisión de un delito, sino a una solicitud meramente resarcitoria.

Aunado a lo anterior, se recuerda que con la demanda se aportó un dictamen pericial realizado por el psicólogo JULIAN GILBERTO AGREDO TOBAR, de valoración psicológica realizada al Sr. HENRY DAYAN PAJAJROY MUÑOZ, obrante en Expediente Físico, C01Principal, Archivo 005Anexos Demanda, págs. 106 a 110 y que dicho perito se lo citó a la audiencia de pruebas, para efectos de surtir la contradicción de la experticia

4. DOCUMENTAL

4.1 DOCUMENTAL QUE SE DECRETA

Oficiar a la Universidad del Cauca para que certifique si el señor HENRY DAYAN PAJAJROY MUÑOZ terminó sus estudios en esta universidad, época de graduación al departamento de biología.

5. INTERROGATORIO DE PARTE

Dentro de la contestación al llamamiento en garantía, se solicita escuchar el interrogatorio de parte de las personas que se relacionan a continuación:

- HENRY DAYAN PAJAJROY MUÑOZ
- HENRY ISMAEL PAJAJROY CHICAIZA
- SEGUNDA AIDA MUÑOZ BRAVO
- MARIA REGINA BRAVO DE MUÑOZ
- HECTOR RAMIRO MUÑOZ

Para que rindan interrogatorio en los términos solicitados por el llamado Dra. YESENIA EDITH MADROÑERO VELASCO (**Expediente Físico, C08LlamamientoGarantiaYeseniaVela, Archivo 014LlamadoGarantiaClinicaEstanci, pág. 28**), para la hora y fecha que se disponga más adelante para la audiencia de pruebas.

Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 198 Código General del Proceso. Se advierte que la inasistencia del citado permitirá dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 205 y concordantes del Código General del Proceso.

La comparecencia se deberá garantizada por el apoderado de la parte actora.

6. TESTIMONIALES

6.1 TESTIMONIALES QUE SE DECRETAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2017 00379 00

Citar y hacer comparecer a la audiencia de pruebas a través del apoderado de la parte solicitante de la prueba a las siguientes personas:

- LUIS CARLOS GOMEZ CHIMICHANA, Médico General

Para que declaren sobre los hechos de la demanda, así como fue la entrega de turno del paciente HENRY DAYAN PAJAJÓY MUÑOZ, (**Expediente Físico, C08LlamaientoGarantiaYeseniaVela, Archivo 014LlamadoGarantiaClinicaEstancia, pág. 28**)

Para la hora y fecha que se disponga más adelante para la audiencia de pruebas.

El oficio citatorio se enviará al correo de la apoderada solicitante de la prueba, quien además deberá encargarse de la concurrencia del testigo a la audiencia que para el efecto fije este Despacho por medio virtual a través de la Plataforma lifesize, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 103 inciso final del CPACA y del artículo 78 # 8 y 217 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado y se advertirá al testigo en su citación, que a su correo personal se enviará la invitación a la conexión a la audiencia, que al momento de rendir el testimonio debe encontrarse solo en el lugar que dispongan para rendir su testimonio, exhibir su documento de identidad cuya copia debe ser previamente allegada por el apoderado al correo electrónico del Despacho.

El apoderado al menos dos días antes de la audiencia de pruebas, deberá suministrar el correo electrónico y número telefónico del testigo, para que por parte de Secretaría se envíe la correspondiente invitación, so pena de dar aplicación al artículo 218 del CGP por inasistencia del testigo o imposibilidad del envío de la invitación.

7. DECLARACIÓN DE PARTE

Dentro de la contestación del llamamiento en garantía, se solicita que se escuche la declaración de la Dra. YESENIA MADROÑERO

Así las cosas, teniendo en cuenta recientes posiciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, como en auto de 30 de marzo de 2023⁷, se decreta la declaración de parte de la Dra. YESENIA MADROÑERO

I. Por el llamado en garantía – DILMER ILICH ORDOÑEZ MARTINEZ

El llamado en garantía no contestó la demanda y en consecuencia, no solicitó la práctica de pruebas.

J. Por el llamado en garantía YURANY ANDREA CASTAÑO CAICEDO

El llamado en garantía no contestó la demanda y en consecuencia, no solicitó la práctica de pruebas.

K. Por el llamado en garantía - DALIS PATRICIA VELASCO ORTEGA

El llamado en garantía no contestó la demanda y en consecuencia, no solicitó la práctica de pruebas.

⁷ MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO EXPEDIENTE: 19001 33 33 004 2019 00169 01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2017 00379 00**

L. Por el llamado en garantía - JHONATAN DAVID SAMPEDRO GÓMEZ

El llamado en garantía no contestó la demanda y en consecuencia, no solicitó la práctica de pruebas.

M. Por el llamado en garantía – ALLIANZ SEGUROS S.A.

1.-Ténganse como pruebas en el valor que corresponda, todo material probatorio aportado con la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, allegado en las oportunidades legales respectivas y que efectivamente obren en el expediente.

La llamada en garantía no solicitó la práctica de pruebas.

N. Por el llamado en garantía – LA PREVISORIA

1.-Ténganse como pruebas en el valor que corresponda, todo material probatorio aportado con la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, allegado en las oportunidades legales respectivas y que efectivamente obren en el expediente.

La llamada en garantía no solicitó la práctica de pruebas.

La decisión se notifica en estrados. La apoderada de los llamados en garantía solicita que en contradicción se tome en cuenta la objeción al dictamen psicológico, presentada en sus escritos.

Sin objeción. En firme

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Para llevar a cabo la audiencia de pruebas dispuesta por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se DISPONE con auto **No.1653 de la fecha:** Fijar como fechas para su realización las siguientes:

➤ **Enero 30 de 2024**

A partir de las 8:15 a.m. en adelante, se recepcionarán las declaraciones e interrogatorios de parte de las personas que se relacionan a continuación:

Declaración de parte e interrogatorios de parte de:

- HENRY DAYAN PAJAJAY Demandante
- Dra. CECILIA NISVET MANZANO GUEVARA. - Cirujano General
- Dr. LUIS GUILLERMO GUERRRERO MERA.– Urólogo
- Dr. JUAN DAVID ACOSTA PELAEZ. - Cirujano General,
- Dra. YESENIA MADROÑERO.– Médico General

A partir de la 1:30 p.m. en adelante, se recepcionarán los interrogatorios de parte de las personas que se relacionan a continuación, en el siguiente orden:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2017 00379 00**

Interrogatorios de parte

- SEGUNDA AIDA MUÑOZ BRAVO - Demandante
- MARIA REGINA BRAVO DE MUÑOZ - Demandante
- HECTOR RAMIRO MUÑOZ - Demandante
- DILMER ILICH ORDOÑEZ MARTINEZ – Médico General
- YURANI ANDREA CASTAÑO CAICEDO, Enfermera Profesional
- DALIS PATRICIA VELASCO ORTEGA, Enfermera Profesional
- JHONATHAN DAVID SAMPEDRO, Enfermero Profesional

➤ **1 de febrero de 2024**

A partir de las 8:15 a.m. en adelante, se recepcionarán los testimonios de las personas que se relacionan a continuación:

- SERGIO DAVID ARROYO BERRIO – Urólogo Clínica la Estancia
- JOSE OMAR MONTOYA – Radiólogo
- MARÍA SALAZAR SUAREZ
- VALENTINA URBANO IDROBO
- LEYDI PAOLA MUÑOZ
- JHOANA MUÑOZ BRAVO

- ISABEL CRISTINA OTERO, Enfermera
- SANDRA LORENA BRAVO BURITICA, auxiliar de enfermería

A partir de la 1:30 p.m. en adelante, se recepcionara los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, en el siguiente orden:

- ISABEL YARITZA MUÑOZ GARICA, auxiliar de enfermería
- LUIS CARLOS GOMEZ CHIMICHANA, Médico General
- JORGE GONZALEZ MEDINA, auxiliar de enfermería
- STHEPANIA HURTADO PALACIO, Auxiliar de Enfermería
- VICTORIA INES VALLADARES RUIZ, Auxiliar de Enfermería
- DAVID ANDRES RODRIGUEZ, Médico General
- ARLEX YESID RINCON HERNANDEZ, Auxiliar de Enfermería
- LEIDY JHOANA NARVAEZ OCAMPO – médico General

➤ **22 de febrero de 2024**

A partir de las 8:15 a.m. para recepcionar la prueba documental y para surtir la contradicción de los dictámenes periciales, en el siguiente orden:

- Dictamen pericial realizado por el Dr. MIGUEL ANGEL VELEZ BOLAÑO, médico cirujano especialista en urología (**Expediente Electrónico, Archivo 12Contestación Excepciones, pàgs. 16 a 55 y Archivo 17ContestacionExcepcionesDdte, pàgs. 45 a 84**)
- Dictamen pericial realizado por el Dr. MARIO ROBERTO AMADO ROJAS, médico urólogo, (**Expediente Físico, C04LlamamientoGarantiaLuisGuerrero, Archivo 017 Anexos, pàgs. 10 a 111**)
- Dictamen pericial realizado por el Dr. VICTOR HUGO VIVAS RAMOS – médico Cirujano (**Expediente Físico, C07LlamamientoGarantiaCeciliaNisve, Archivo**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2017 00379 00**

014AnexosDemanda, pàgs. 5 a 72)

- Dictamen pericial realizado por el Dr. FERNANDO ZUÑIGA – Médico y Cirujano (**Expediente Físico, C08LlamamientGarantiaYeseniaVela, Archivo 015Anexos, pàgs. 43 a 106**)
-
- Dictamen pericial realizado por el psicólogo JULIAN GILBERTO AGREDO TOBAR, de valoración psicológica realizada al Sr. HENRY DAYAN PAJAJROY MUÑOZ (**Expediente Físico, C01Principal, Archivo 005Anexos Demanda, pàgs. 106 a 110**)

Las diligencias se realizarán por medio de la plataforma LifeSize, en la que se recepcionarán las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. Se solicita a los apoderados encargados de la comparecencia de los testigos, interrogados y peritos, que dispongan del número de teléfono de cada uno de ellos, para coordinar su ingreso en la audiencia, conforme al orden que fue establecido. De igual manera, de ser posible allegar con un día de anticipación la copia de la cédula de ciudadanía del declarante. El auto queda notificado en estrados. Sin objeción En firme.

Se da por concluida la presente diligencia, siendo las 10:07 de la mañana y para constancia se firma el acta por la titular del Despacho. El audio y vídeo de esta audiencia pueden ser consultados por la plataforma SAMAI.

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA

Juez

Firmado Por:

Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcf508b0379bdab8acdfbbb162a80ecfb7107e463384be4580e37ce37ea1dc8**

Documento generado en 19/10/2023 11:48:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**